

No hay lugar a indemnización si se acredita que entre el hecho imputado al demandado y el daño sufrido por la víctima no existe relación de causalidad.

Recurso de nulidad interpuesto por Luis Delgado en la causa que sigue con Olegario Durand, sobre cantidad de soles.

Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Olegario Durand, demanda a don Luis Delgado, para que le pague la suma de 1000 soles como indemnización por la muerte de su menor hijo Ovidio Delgado Campusano, a consecuencia de un accidente producido por un camión, de propiedad del demandado y manejado por empleado a su servicio; y declarada sin lugar, la excepción de personería deducida a fojas 2, así como regularizado el procedimiento, por la ejecutoria de esta Suprema Corte, de fojas 14, el demandado contesta, a fojas 17, oponiéndose a la acción; y recibida la causa a prueba por auto de su vuelta, se le pone término, en su sustanciación, a fojas 64 vuelta, sentenciándose a fojas 71, en el sentido de declarar infundada la demanda, así como la excepción de personería; pero anulada esta sentencia, por la Superior de fojas 80, por haber omitido el Juez resolver las tachas a los testigos, se expide la nueva de fojas 83, declarando infundada la demanda así co-

mo la excepción de personería; fundada la tacha a un testigo; e infundada la opuesta a otro después de sustanciar las tachas en el cuaderno que corre agregado. Apelada esta sentencia, a fojas 87, el Tribunal Superior la revoca, a fojas 94, en la parte que declara infundada la demanda, la que declara fundada y que el demandado debe indemnizar, a los que resulten herederos del menor fallecido, con la cantidad de 1000 soles; la revoca también en la parte que declara fundada la tacha al testigo Morán, la que declara infundada; y confirma la apelada en lo demás que contiene. El personero de Delgado interpone recurso de nulidad a fojas 97, concedido por auto de su vuelta.

Está probado, que cuando el menor de 10 años, víctima del accidente arreaba una recua de burros, montado en uno de ellos, el camión, al acercarse, lo obligó a desmontar, y al caer, le pasó la llanta sobre el dedo del pie, ocasionándole una herida que obligó su hospitalización y falleciendo pocos días después, según resulta, de la demanda y de lo dicho por el demandado en su contestación; quien solo se escuda, con la razón de que la muerte no fué consecuencia de la lesión, y que, por humanidad cooperó al pago de la asistencia del menor; pero como lo demuestra, con razones claras y convincentes, el Tribunal Superior, dada la proximidad del fallecimiento a la fecha de la lesión sufrida, y las circunstancias que rodearon el hecho, dicha lesión no puede ser ajena al deceso del menor, ya que según lo dice el mismo demandado, la llanta presionó por largo rato el dedo del menor, hasta que se dió marcha atrás para librarlo de esa presión.

Es doctrina establecida por el nuevo Código Civil, que el que practica un daño, está obligado a indemnizar-

lo, cualquiera que sea la causa que lo originó; y que el propietario de un vehículo, es responsable del daño que causa su empleado, por medio de aquél; y por consiguiente no es el caso de estudiar si en el actor hubo o no negligencia, porque ello es de la competencia de la jurisdicción penal para los efectos de establecer la responsabilidad dentro del mismo criterio; y en cuanto a la imprudencia de la víctima, dará lugar a la disminución del monto de la indemnización, cuando aquella existió, conforme al mismo Código,, pero cuyo principio no es aplicable al caso de autos, porque ni se ha probado la imprudencia del menor, ni es posible exigir en un niño de 10 años, actos o reflexiones de previsión y prudencia, que sí está obligado a tenerlos, el piloto que el carro maneja, ante la presencia de un menor, y en las condiciones en que se encontraba el accidentado; más cuando el hecho se realizó de día y tenía fácil visibilidad.

Toda la prueba actuada para tratar de establecer que no se abrió instrucción, y demás referente a la policía, así como las declaraciones de testigos, con referencia a la imprudencia de la víctima, y al parentesco que la liga con el demandante, carecen de importancia en el presente juicio: lo primero por lo que ya se ha dicho; y lo segundo porque el entroncamiento no se prueba por medio de testigos.

En las consideraciones aducidas, y en las que contiene la resolución superior recurrida, fundamenta el Fiscal su opinión en el sentido de que **NO HAY NULIDAD** en la misma.

Lima, 5 de octubre de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de Octubre de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y apareciendo de la declaración prestada a fojas cuarentiseis, por el facultativo que asistió al menor Ovidio Durand que la lesión que éste sufrió en el accidente automovilístico, que ha dado origen al presente juicio, no tiene relación ninguna con la enfermedad que le ocasionó la muerte: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas noventicuatro, su fecha nueve de agosto del año en curso, en la parte materia del recurso de nulidad, que revocando la de primera instancia de fojas ochentitrés, su fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenticinco, declara fundada la demanda interpuesta por don Olegario Durand contra don Luis Delgado, sobre indemnización por daños y perjuicios, y que el demandado abone a los herederos del menor Ovidio Durand con la suma de mil soles; reformándola: confirmaron en esa parte la de primera instancia que la declara infundada, sin costas; y los devolvieron.—

Portocarrero — Samanamud — Lainez Lozada — Cox Eguiguren.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.